



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 33 De Lunes, 1 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210004300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Villa Nova	Davis Josue Duarte , Jorge Alexander Vinasco Gonazalez	26/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001405302220190005100	Procesos Ejecutivos	Patricia Isabel Santodomingo Cruz	Luis Felipe Santodomingo Cruz	26/02/2021	Auto Decide - Aceptar Aplazamiento Y Previene A Las Partes

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 1 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

273d7269-3684-41c1-89a6-fb6d5707a753



RADICADO: 08001418901320210004300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLANOVA
DEMANDADO: DAVIS JOSUE DUARTE QUINTANA Y JORGE ALEXANDER VINASCO GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 26 de febrero del 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Constatado en anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo CERTIFICADO, por parte del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NOVA Nit. 900.177.713-1, quien actúa a través de su representante legal y judicial EFIJURIDICA S.A.S. NIT. 900.577.801-1 representada legalmente por FREDDY RUIZ MARCELO C.C. 72.256.968, en contra de los demandados DAVIS JOSUE DUARTE QUINTANA C.C. 77.036.005 Y JORGE ALEXANDER VINASCO GONZALEZ C.C. 94.397.446, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte demandante pretende el pago de una multa por valor CIENTO CATORCE MIL PESOS M/L (\$114.000) causada en el mes de octubre de 2020, en contra del propietario y del tenedor del inmueble, sin que se determine a cuál de los dos le fue impuesta. Debe recordarse que de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 29 de la ley 675 de 2001, sólo existe solidaridad entre propietarios y tenedores en lo correspondiente a expensas comunes y ordinarias, no en cuanto a las multas por ser estas sanciones exclusivas a cargo del infractor, según lo dispone el artículo 59—2 de la referida ley, por lo que el ejecutante deberá formular esta pretensión con precisión y claridad, en aplicación del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.
2. la parte accionante deberá informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.



En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be68a8fcc661a285877ea8d689e045634153e5b9d04f082e52ed646e00756e89

Documento generado en 26/02/2021 08:02:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001400302220190005100

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: PATRICIA SANTODOMINGO CRUZ C.C. 32.689.993

DEMANDADO: LUIS FELIPE SANTODOMINGO C.C. 7.444.913

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso junto con escrito presentado por las partes el 24 de febrero del año en curso, solicitando el aplazamiento de la audiencia a llevarse a cabo el día 25 de febrero de 2021 a las 2: 00 p.m. Sírvase decidir.

Barranquilla, 25 de febrero de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, advierte el despacho que las partes mediante sendos memoriales, solicitan el aplazamiento de la audiencia a realizarse en este día, a lo cual se accederá con la prevención para que dentro del término de treinta (30) días presenten al despacho los términos de la conciliación para dar por terminada la Litis o la solicitud de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, so pena de tener por desistida la presente acción, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G.P., a realizarse en este día, tal lo solicitan los apoderados judiciales de las partes.

SEGUNDO: Se les previene a las partes para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten al despacho los términos de la conciliación para dar por terminada la Litis o la solicitud de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74365af69224c0c3b1494bcacfa9e35856a7e1978a6369423f13526a6b4e1ad

Documento generado en 26/02/2021 08:12:30 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**